

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-002-2014-00064-02**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de agosto de 2018, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de **PABLO SILVA SIERRA** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**ANTECEDENTES**

**-. Demanda** (ff. 50-59 Cuaderno No. 1).

PABLO SILVA SIERRA formuló demandada ordinaria contra la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pretendiendo se le declare civilmente responsable de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2012, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas WZH-650 y JTA 884.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales relacionados en el escrito petitorio, que estimó en la suma de \$226.193.059.

Como supuesto fáctico narró que el 10 de enero de 2010 a las 9:30 de la mañana, en el kilómetro 52.25 de la vía de Neiva - Castilla, el vehículo tracto mula de placas WXT 650, conducido por el señor EDWIN RICARDO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



CAÑIZALES, chocó la parte trasera del automóvil de placas JTA 884, que era manejado por su propietario PABLO SILVA SIERRA.

Según la huella de frenado que identificó la policía de carreteras, se estableció que el rodante causante del siniestro se desplazaba a 85 kilómetros por hora, velocidad superior a la permitida para cualquier automotor, y más tratándose vehículos de carga pesada; de la información obtenida del conductor de la tracto mula que transportaba petróleo, en el momento de los hechos, se determinó que llevaba más de 14 horas conduciendo, siendo ello imprudente, pues el cansancio mermó la pericia y cuidado que se debe tener para desarrollar la actividad peligrosa.

Como resultado del accidente, se produjeron daños materiales, entre los que se encuentra el automóvil que quedó inactivo por más de dos años, y era la herramienta de trabajo del actor, debiendo movilizarse en transporte público y pagar parqueadero por este lapso temporal; se destruyó la planta de sonido marca Alpine, maleta en fibra de vidrio marca Sonsonate y taladro marca BOSH, que iban en la bodega que quedó totalmente destruida. El siniestro también dejó secuelas en su humanidad, pues el impacto afectó su cuello, impidiéndole girar la cabeza hacia atrás.

**.- Contestación** (ff. 90-102 Cuaderno No. 1)

**.- LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Se opuso a todas las pretensiones, advirtiendo que si bien es la propietaria de la tracto mula de placas WZH 650 involucrada en el siniestro, con el contrato de arrendamiento financiero leasing aportado en el plenario, se desvirtúa la presunción de guardián de la cosa que le permita imputación jurídica de responsabilidad civil extracontractual, pues esta guarda fue cedida al locatario Luis Fredy Ruíz Hernández, quien según cláusula 14 literal E) del mismo, es la persona responsable frente a terceros, en razón del uso, explotación o funcionamiento del automotor.

También objetó la estimación de los perjuicios, pues carecen de sustento probatorio.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Propuso las excepciones que denominó «*FALTA ABSOLUTA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*»; «*INEXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y DE LA CAUCIÓN QUE SUSTITUYE LA CONCILIACIÓN*»; «*COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE SOPORTE LEGAL SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO*» «*OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS*» y la «*GENÉRICA O ECUMÉNICA*»

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, llamó en garantía al locatario del vehículo y quien ostenta su guarda, señor Luis Fredy Ruiz Hernández; reiterando los términos del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 116921, que prevé en sus condiciones contractuales la obligación de éste, de reembolsar los valores en que llegare a resultar condenado el leasing, por daños a terceros.

Notificado a través de Curador Ad litem, manifestó que debe probarse el siniestro y los daños que refiere el demandante.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 30 de agosto de 2018, el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción denominada «*FALTA ABSOLUTA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*».

Para sustentar su decisión, citó la normatividad y jurisprudencia respecto la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas como la conducción de automotores, siendo imputable jurídicamente por actuar propio o impropio al guardián de la cosa inanimada, como lo disponen los artículos 2347 a 2349 del Código Civil, en virtud de ejercer el gobierno, dirección, administración, control y poder de la cosa inanimada que generó el daño; presunción de imputación que si bien recae sobre el titular del derecho de dominio, ésta puede ser desvirtuada como ocurrió en el *sub júdice*, a través del contrato de arrendamiento financiero, que enseñó la privación en cabeza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de la demandada del poder intelectual de dirección y responsabilidad sobre el automotor involucrado en el siniestro, el cual fue cedido al locatario que no fue demandado.

**EL RECURSO**

La parte demandante contravirtió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Expuso que el *a quo* argumentó su decisión con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que exoneraron a las «*compañías leasing*» de los perjuicios ocasionados por los vehículos que son de su propiedad, bajo el argumento de entregar a los locatarios o arrendatarios la administración, dirección, custodia y cuidado del bien, a través del contrato de arrendamiento financiero; argumento que se echó al traste, cuando en sede de tutela, la misma Corporación ha refrendado el reconocimiento de perjuicios solidarios en contra de las citadas compañías, pues del clausulado contractual se prevé la posibilidad de responder por los daños que cause el automotor a terceros, en virtud de existir la figura de reembolso del locatario que desdice la pérdida de la guarda. Máxime, en tratándose de una actividad peligrosa, de la que el propietario no se desliga de responsabilidad por mantener el título de dominio. Finaliza precisando la justicia material y el resarcimiento integral de los perjuicios.

La parte demandada en término, presentó réplica reiterando su posición inicial y los argumentos referidos por el *a quo*.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**- Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, si se debe imputar responsabilidad a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, por el accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2012, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WZH-650, de su propiedad. Ello, a pesar de existir un contrato de arrendamiento financiero, a través del cual cedió la guarda del vehículo a una tercera persona, que no fue demandada.

Resuelto lo anterior, y siempre que sea del caso, la Sala se ocupará del reconocimiento de los daños y perjuicios solicitados a favor del demandante.

**.- Respuesta al problema jurídico**

Pacífico es que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según lo señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es la carga de quien invoca la responsabilidad, la culpa del agente, el daño y el nexo causal.

Sin embargo, tratándose de la concurrencia de las denominadas actividades peligrosas que prevé el artículo 2356 ibídem, como aquí ocurre, con la conducción de vehículos automotores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3862 de 2019, previó que en ese evento existe una concurrencia de causas, debiéndose establecer por parte del actor a fin de acreditar la responsabilidad, el daño y el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado; y por su parte, para exonerarse el agente, deberá demostrar una causa extraña, ello es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, si el daño tiene como origen una actividad peligrosa, es posible imputarlo jurídicamente tanto al agente que causa el daño en la ejecución de la acción, según artículo 2341 ibídem *«el que ha cometido delito o culpa»*, o como en este caso, quien tiene la **guarda de la actividad**, siendo su deber custodiarla para precaver lesiones a otros. Tesis que sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de vieja data en sentencia de 18 de mayo de 1972, reiterándose de manera reciente en sentencia SC 4966 de 2019.

Sobre la cuestión aquí enervada de *«guarda de la actividad»* para imputar la responsabilidad civil extracontractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de mayo de 2011, expediente No. 2005-00345, reiterada en sentencia de 4 de abril de 2013, expediente No. 2002-09414-01, indicó:

*«El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada».*

Decisión que reiteró recientemente en sentencias SC 4750 de 2018 y SC 4966 de 2019; última que precisó sobre la carga probatoria:

*«...pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como también de los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su demanda contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión, lo que equivale a demostrar el nexo de dependencia que une a estos dos sujetos, habida cuenta que en eventos de esta estirpe *«....fuera de la relación causal que muestra la imputabilidad física, ha de establecerse el vínculo de subordinación o imputabilidad jurídica, pues si la razón de ser del reclamo es un daño, partiendo de tal dato es preciso llegar a verificarlo como causado por quien dependía del sujeto a quien se demanda, y en fin de cuentas por este último».**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Siendo erróneo pensar, como lo hizo el recurrente, que no le interesaba más allá de quien era el propietario del vehículo para imputar la responsabilidad, pues se itera, lo trascendental en este tipo de imputación no es la titularidad, sino quién es el guardián y tiene el control intelectual de la actividad riesgosa, pues la causalidad en este evento no se estructura entre la cosa y el daño, sino entre el daño y la actividad peligrosa; siendo inadmisibles determinarse solo por quien ostenta el dominio, y aunque pueda edificar una presunción de guarda por su relación jurídica como hecho indicativo, esta puede ser desvirtuada por otros factores, inclusive existiendo guarda compartida. Así lo reitera la Corte Suprema, en sentencia SC 4966 de 2019:

*«Finalmente, debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.*

*Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas, entre otros»*

Reiterándose, bajo el concepto de guarda que es el que permite la imputación jurídica en este evento, y corresponde a quien tiene el control y dirección efectiva sobre la actividad peligrosa. Tesis que inalteradamente ha previsto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varias sentencias, entre estas la de 2 de diciembre de 2011 expediente No. 2000-00899-01; de 4 de abril de 2013 expediente No. 2002-09414-01, y de manera reciente SC 4750 de 2018 y SC 4966 de 2019, con similares connotaciones fácticas a las aquí atacadas, respecto del contrato de leasing que pretende desconocer el recurrente.

Es preciso aclarar al actor, que si bien la misma Corporación ha citado apartes de decisiones contrarias a su postura, ello ha sido en sede de tutela y obedeciendo que el mismo no es un juicio de corrección y validez, prevaleciendo la autonomía del Juzgador, independientemente que comparta o no la tesis que allí refiera, y así lo indicó en un asunto de similares contornos

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



fácticos a los expuestos por el recurrente, en sentencia STC 258 de 2020 «*con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha*»; máxime cuando tales decisiones no constituyen un precedente jurisprudencial, por cuanto **NO** son *erga omnes*, y más importante, contrarias a la tesis que sin modificar su postura, ha sostenido la Corporación en sede de casación.

En el presente asunto, se observa a folio 16 el certificado de tradición del vehículo de placas WZH 650, donde figura como titular del derecho de dominio Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, desde el 5 de noviembre de 2011, siendo su propietario para la época del siniestro; si bien tal titularidad dispone una presunción de guarda de la actividad peligrosa de la conducción de automotores en cabeza de su titular, valga la redundancia, la misma fue desvirtuada, al presentar el contrato de arrendamiento financiero leasing visible a folios 74 a 89, suscrito por ella y el locatario Luis Fredy Ruiz Hernández, del que se extrae que fue éste último quien asumió, desde la compra y registro del vehículo, su dirección y control, encargándose y siendo responsable del pago de impuestos, seguros, mantenimiento, reparación y todo lo necesario ante la autoridad nacional para lograr su uso y operación; así se extrae de las obligaciones del locatario en la cláusula 14 y de la que refulge sin asomo de dudas tal cesión de *guarda material y jurídica* al locatario, según literal E) de la misma, que en su tenor literal reza:

*«OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: (...) e) Ser el responsable de los daños y de todas clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bien (es) entregado (s) en Arrendamiento Financiero Leasing; por lo tanto para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el (los) bien (es) entregado (s) en Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona Locataria».*

Que en el asunto no existe duda, corresponde a Luis Fredy Ruiz Hernández, y no la demandada; primera persona ésta que incluso para honrar sus obligaciones y palabra, suscribió un pagaré en blanco con carta de instrucciones, según se extrae de la cláusula décimo primera; como contraprestación de tal arrendamiento, fijó un canon independiente de la actividad personal o comercial que desarrolle con el automotor, sin que se observe beneficio de la actividad comercial en favor del leasing, trasladando la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



tenencia y guarda de la actividad peligrosa de conducción de la tracto mula al señor Luis Fredy Ruiz Hernández, quien domina y tiene la dirección del vehículo que usufructúa, asumiendo las cargas negócias para ejercer la actividad comercial o personal, debiendo asumir todo lo necesario para su ejecución, cancelando impuestos, permisos, autorizaciones e incluso seguros para salvaguardar el uso y cuidado del rodante; asimismo fue el locatario en virtud de su poder, quien permitió a terceros el uso del vehículo, como ocurrió en la fecha del accidente.

Así entonces, aun siendo *el Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento* la propietaria de la tracto mula para la fecha del accidente, la presunción de guardiana de la actividad peligrosa fue desvirtuada con el contrato de arrendamiento financiero, donde, se reitera, cedió la dirección, administración y control del vehículo y en consecuencia, la actividad peligrosa generada por este, al señor *Luis Fredy Ruiz Hernández*; última persona que por decisión de la parte demandante, no fue vinculado al trámite argumentando no ser el titular del automotor; sin embargo, el *leasing* carece de elementos para imputársele responsabilidad en calidad de guardiana, siendo esta la única forma de endilgársele; pues la otra, corresponde de manera directa al conductor del vehículo, que tampoco fue vinculado.

Ahora, si bien el clausulado contractual prevé la posibilidad de reembolso del locatario en caso de condena al Leasing por daño a terceros, esta circunstancia *per se* no controvierte la guarda que ejerce el locatario sobre la actividad peligrosa.

Reafirmando los argumentos expuestos, con la negativa de la demandada al referir que no tiene el poder, control, dirección y gobierno sobre el vehículo automotor con la celebración del contrato y entrega del automotor, esta constituye una negación indefinida, que al tenor del artículo 177 de Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, le incumbía a la parte actora demostrar que no era así, y que en efecto tenía la guarda de la cosa, siendo insuficiente el certificado de tradición, como lo pretendió en todo el trasegar procesal. Al respecto véase la sentencia CSJ 04 de abril de 2013 exp. 2002-09414-01.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Por otra parte, se extrae del plenario que la parte demandante obvió la vinculación y correcta integración del contradictorio imputándole responsabilidad a quien en efecto es el guardián de la actividad peligrosa, ello es Luis Fredy Ruiz Hernández; valiéndose ahora del llamamiento en garantía.

Vale la pena precisar que entre los guardianes de la actividad peligrosa, como se indicó líneas atrás, pueden estar el propietario, tenedor o empresa de transporte público, y el directamente generador del daño, ejemplo el conductor, ocurre una figura jurídica sustancial establecida en el artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 2344 ibídem, que se denomina SOLIDARIDAD; sin embargo esta por sí sola no constituye un litisconsorcio necesario, según el artículo 51 del CPC, aplicable para la época de inició de la acción, y que permite entonces accionar contra todos, o contra uno, sin que ello impida proferir sentencia y sin que sea la judicatura quien deba suplir las cargas que le son propias al demandante, para identificar a los demandados, estableciendo el nexo causal como es necesario en este evento. Máxime cuando en el asunto, ni si quiera se identificó debidamente a uno de ellos.

Finiquitando lo anterior, respecto del llamamiento en garantía que se hizo al locatario y de quien se argumentó en todo el trámite procesal, es quien tiene el dominio de la actividad peligrosa de la tracto mula involucrada en el accidente, es precisó advertir que su relación procesal lo fue bajo esta figura contemplada en el artículo 57 del CPC, llamamiento en garantía, y no como demandado, siendo procedente su análisis sólo si su llamante, Sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, resultare afectado, y no, bajo el análisis del daño y nexo causal, como lo pretende el actor.

Así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto 2900 de 2017:

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 21 de enero de 2005, radicado: Referencia: Expediente No. 54001310300419950160-01: « En tal hipótesis se suscita un evento de solidaridad pasiva, de origen legal, cuya primordial característica radica en que cada uno de los deudores responde frente al acreedor por la totalidad de la deuda, queda obligado a su pago íntegro, como si se tratara de un solo deudor, y por lo mismo, el acreedor puede reclamar de todos, o de cualquiera de ellos, la satisfacción de la prestación debida».

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*« El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*(...)*

*Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló: El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*(...)*

*Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».*

Así entonces, impróspera la acción contra la entidad demandada, es inoportuno analizar el llamamiento en garantía; así como las restantes pretensiones y excepciones, pues inocuo es continuar el análisis de las súplicas ante la imposibilidad de imputar la responsabilidad civil extracontractual a quien se demandó, por carecer de la guarda del vehículo involucrado en el siniestro.

Así entonces, acertada es la decisión del *a quo*, debiéndose confirmar.

### **COSTAS**

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor de la demandada.

**TERCERO: DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**